

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente	*****/*****
Procedimiento	Juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad.
Resolución:	Sentencia definitiva

Apodaca, Nuevo León, a 10 diez de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.

Glosario

Conforme al artículo 99, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; se expondrá el siguiente catálogo de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearlos, evitando así citar sus nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se hable o relate:

Parte actora, actora, accionante.	*****
Parte demandada, demandada, enjuiciada.	*****
Parte demandada, demandado, enjuiciado.	el menor *****, representado por su Tutriz provisional, la licenciada *****.
Tutriz provisional.	Licenciada *****.
Agente del Ministerio Público:	Licenciada *****.
. Parte demandada, demandado, enjuiciado	Director del Registro Civil del Estado
Parte demandada, demandado, enjuiciado.	Oficial **** del Registro Civil de ***** , Nuevo León

Visto para resolver en definitiva el **juicio ordinario civil** promovido por *****, **sobre desconocimiento de paternidad**, en contra de *****, del menor *****, representado por su Tutriz provisional, la licenciada *****, del Director del Registro Civil del Estado, y del Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, tramitado bajo el expediente número *****/*****; después de estudiar las actuaciones que integran el procedimiento de cuenta, se determina lo siguiente:

Resolución en formato de lectura fácil.

Debido cotejo:

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En virtud de que conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **cuando un juzgador conozca de un asunto el cual verse sobre los derechos de un niño, niña o adolescente, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil**, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, sino que es un complemento de la misma, para que éstos puedan acceder plenamente a las sentencias que afectan su esfera jurídica,

Ya que este formato es un ajuste al procedimiento que permite garantizar el derecho de acceso a la justicia, la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la información.

Por ello, previo a la exposición de la resolución en su formato "tradicional" recaída en el procedimiento de origen, se procede a presentar la misma bajo un formato de "lectura fácil", a fin de notificar al infante inmerso en el procedimiento:

1. *********, ante mí que soy Juez de un Juzgado Familiar, se presentó un asunto en el que se ven inmersos tus derechos.
2. Tú mamá acudió a defender tus derechos, junto con diversas personas a quienes también les dimos oportunidad de hacerlo.
3. En este proceso, tuvimos que llevar a cabo unos estudios médicos, de los cuales el resultado fue que hay que hacer unos cambios en tu acta de nacimiento, y seguir investigando para respetar tu derecho a llevar un nombre y apellido.
4. *********, en la sentencia que se dictó se tomó en cuenta que tus derechos a la salud y a llevar un nombre deben ser respetados y protegidos.
5. Por eso, entre todas las decisiones que se tomaron, decidí garantizar tu derecho a la identidad y la salud, y le pedí a tu mamá que vuelva con nosotros para cuidar de una mejor forma tu derecho a conocer la verdad sobre tu nombre.
6. También le pedí apoyo a tu mamá, para que te lleve con un especialista para que él te ayude a entender porque habrá cambios en tu nombre.
7. Este juicio protegerá tus derechos a la salud y tu identidad (nombre), para que en el futuro puedas responderte de forma sencilla tú misma preguntas como: ¿quién soy?, ¿de dónde vengo? y ¿quién forma parte de mi familia?.
8. Se despide de ti, tu servidora Perla Elizabeth Villarreal Garza, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado.

Final de la resolución en formato de lectura fácil.

Establecido lo anterior, se da inicio a la resolución en formato tradicional.

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Resultando

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda.

En fecha 10 diez de abril del año 2023 dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes a través del módulo Virtual del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, recibió una demanda electrónica presentada por *****, la cual fue turnada a este juzgado para su debida substanciación.

Con dicha demanda, el firmante promovió la acción que denominó juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, sin embargo, atento a lo que establece el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual, en lo conducente cita: "El ejercicio de la acción motiva la iniciación del procedimiento aún cuando en la demanda no se mencione el nombre de aquella siempre que se determine con claridad la prestación que se exige del demandado y el título o la causa en que se funde", lo que deviene en la máxima jurídica que refiere que al actor corresponde citar los hechos y al juzgador aplicar el derecho.

Entonces, tomando en cuenta los hechos narrados y material probatorio aportado para probarlos, se tiene que se promueve la presente acción como *juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, por derivar el reconocimiento del infante inmerso en el juicio del vicio de engaño, por ende, se busca la nulidad parcial del acta de nacimiento encontrarse afectada del citado vicio, lo que se analizara en el presente fallo.*

Dicha acción de desconocimiento de paternidad se promueve en contra de *****, del menor *****, representado por su Tutriz provisional, la licenciada *****, del Director del Registro Civil del Estado, y del Oficial **** del Registro Civil de *****, Nuevo León, narrando el actor como hechos de su demanda, los que se advierten del sumario, y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Además, citó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, aportó las pruebas de su intención, y concluyó pidiendo que, previos los trámites de ley, se dictará la sentencia respectiva.

Segundo: Admisión de la demanda. Satisfecha la prevención realizada por esta autoridad, por proveído de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2023 dos mil

veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se declaró el estado de minoridad **del infante**, designándosele **tutriz provisional** para que lo representara únicamente en el presente juicio; profesionista que en su oportunidad aceptó y protestó el cargo conferido en su persona.

Tercero: Emplazamiento. Además, se ordenó emplazar a todos los **demandados**, para que dentro del término de 9 nueve días ocurrieran a producir su contestación, hicieran valer las excepciones y defensas que estimaran oportunas, y ofrecieran los elementos de convicción correspondientes, conforme lo dispone el artículo 230 del código procesal civil vigente del Estado, lo cual se llevó a cabo en la forma y términos que se desprenden de las respectivas diligencias actuariales que obran en de autos.

Cuarto: Contestación, réplica y dúplica, y fijación de la litis. Una vez que fueron legalmente emplazados los demandados, consta que tanto la **demandada**, *****, como el **Oficial del Registro Civil**, y de igual forma el **Director del Registro Civil**, y la **Tutriz** en representación del menor afecto a la causa, ocurrieron reproduciendo su derecho de contestar, la última de los mencionados de manera extemporánea; a lo cual se tiene que el actor hizo uso de su derecho de formular réplica a la respectiva contestación de los tres primeros de los señalados, de la que se ordenó darles vista; respecto de lo cual, consta, que solamente la señora ***** formuló la dúplica de su intención en los términos de escrito allegado para tal efecto.

En ese sentido, el 18 dieciocho de enero del año 2024 dos mil veinticuatro se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, y se fijó fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Quinto: Audiencia de pruebas y alegatos. El 19 diecinueve de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, se inició la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ella, estuvieron presentes la parte actora y su asesor jurídico, constando además la inasistencia de los demandados: el menor de edad afecto a la causa por medio de su Tutriz provisional designada, el Director del Registro Civil en el Estado y el Oficial ***** del Registro Civil de *****, *****, o persona alguna que los representara, no obstante de encontrarse legal y oportunamente notificados sobre el desarrollo de la referida audiencia; luego, se estimaron desahogadas las pruebas que no requerían intervención material del juzgado y se desahogaron las que sí lo ameritaban (confesional por posiciones a cargo de la demandada, *****), y se

difirió la audiencia en virtud de encontrarse pendiente un elemento para mejor proveer ofertado por el actor, así como la escucha del menor afecto a la causa.

Ahora bien, previa prueba de capacidad realizada al menor, que obra en autos, se tiene que por medio de proveído de fecha 2 dos de julio del año 2025 dos mil veinticinco, y en virtud de los motivos expuestos que en el mismo se aprecian, la suscrita juzgadora tuvo a bien prescindir de la escucha de dicho infante.

Asimismo, mediante el proveído citado en el párrafo anterior, se pusieron los autos a la vista de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como de la tutriz provisional designada en autos, el licenciada*****, quienes, respectivamente, desahogaron la vista mediante escritos recibidos en fechas 8 ocho y 10 diez de julio de este año.

Seguidamente, se fijó fecha para la reanudación de audiencia de pruebas y alegatos; y en la realización de ésta, se declaró cerrada la etapa probatoria y se pasó a la etapa de alegatos, en la que se estableció que solamente la parte actora hizo uso de ese derecho; por lo que, se declaró cerrada dicha etapa y concluida la audiencia.

Sexto: Estado de sentencia. Una vez desahogadas las vistas a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, habiéndose concluido la audiencia de pruebas y alegatos, y al no existir probanzas pendientes de desahogar, se ordenó dictar la resolución definitiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 19 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 400, 401, 402 y 403 del citado *Código de Procedimientos Civiles*, que enuncian:

“Artículo 400: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.”

“Artículo 401: En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.”

“Artículo 402: Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 403: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho". "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." Que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Por lo tanto, esta autoridad estima actuar en observancia a los lineamientos transcritos.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Segundo: Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre cesación y de pensión alimenticia, conforme a los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 31 fracción III, 35 y artículo Cuarto Transitorio apartado "A" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en los acuerdos generales 2/2023 y 23/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el domicilio donde habita el infante involucrado en este asunto judicial, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

Tercero: Estudio de la vía. La vía ordinaria civil, se estima correcta, atento al precepto 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dispone:

"Artículo 638: Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario."

Cuarto: Protección de identidad del menor de edad involucrado. Tomando en cuenta que el presente asunto proviene de un procedimiento en el que se ventilan derechos de una persona menor de edad, con apoyo en el numeral 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, del 28 veintiocho de noviembre del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco,

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a fin de proteger la identidad del menor de edad involucrado en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas *****

Quinto: Legitimación de las partes. La existencia del reconocimiento de la paternidad cuya nulidad se peticiona, y por consecuencia, la legitimación de las partes para actuar en este juicio, se demuestra mediante copia certificada del acta de nacimiento del infante *****, de la cual se advierte en el apartado concerniente a los datos de los padres del registrado, aparecen el ciudadano *****, como padre del infante, y la señora *****, como la progenitora; además, que ambos progenitores comparecieron al registro del menor.

Dicha certificación, es un documento público que reviste eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 291, 369 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con dicho documento, es palpable la filiación de los aquí contrincantes ***** y ***** respecto del infante involucrado en este asunto, ello en términos de lo establecido en el numeral 360 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el diverso numeral 9 del código adjetivo de la materia; por consiguiente, se surte en la especie en las citadas partes de este juicio, la legitimación necesaria para comparecer en él; así como también la de los demandados: Oficial ***** del Registro Civil de *****, ***** y Director del Registro Civil del Estado, acorde a lo establecido en los artículos 35, 36 y 38 del código sustantivo en cita; y en lo que respecta a la tutriz provisional, comparece a juicio en representación del infante inmerso en el presente asunto, personalidad que le deriva precisamente del sumario en que se actúa, puesto que fue este mismo tribunal quien la designó para ejercer el citado carácter, advirtiéndose que aceptó y protestó en legal forma el cargo conferido.

Sexto: Carga de la prueba. El artículo 223 de la Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, su antagonista está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, es menester estudiar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora

cumplió con la carga probatoria que le compete y de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

Séptimo: Estudio de la acción y material probatorio. En el presente caso comparece el señor *****, promoviendo la presente acción, en contra de la ciudadana *****, del menor *****, representado por su Tutriz provisional, la licenciada *****, del Oficial ***** del Registro Civil de *****, *****, y del Director del Registro Civil del Estado, solicitando a esta autoridad, esencialmente, que se declare el desconocimiento de paternidad sobre el infante inmerso en la causa, dado que el reconocimiento derivó de un vicio de la voluntad, que consistió en el engaño inducido por la demandada de ser él el padre biológico del menor *****, razón por la cual reconoció a éste como su hijo; por tal motivo, se proceda a decretar la nulidad del acto jurídico relativo al reconocimiento de paternidad que el mismo efectuó respecto del referido menor, que se encuentra asentado en el acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil de *****, *****.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor expresó como argumentos torales de su acción, en esencia los siguientes:

-Que tuvo una relación de noviazgo con *****, la cual dieron por terminada de manera definitiva entre el día 27 veintisiete y el 30 treinta de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

-Que un mes después, el 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, vía telefónica, ***** le comunicó que se había realizado una prueba rápida de embarazo, que fue positiva, que ya tenía dos o tres semanas de embarazo, y que según dicho de ella, él era el padre biológico del bebé que esperaba.

-Que cuestionó a ***** sobre si estaba segura de que él era el padre biológico del producto en gestación, toda vez que tenían poco más de una mes de terminada su relación, y porque incluso desde mucho antes de la conclusión de esa relación ya no sostuvieron relaciones sexuales.

-Que a sus mencionados cuestionamientos, ***** únicamente se limitaba a decirle que desde la terminación de su relación, ella no había conocido a nadie, ni tampoco había tenido relaciones sexuales con persona alguna, por lo que estaba completamente segura que él era el padre biológico del producto en gestación.

-Que los nueve meses de embarazo transcurrieron sin ninguna complicación, y que el parto fue el día 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho; que una vez dada de alta la ahora demandada, se trasladaron a la casa de los padres de ésta donde aún continúa viviendo en compañía del menor.

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

-Que catorce días después de nacido el menor, ***** le pidió que fueran a registrar al niño, a lo cual accedió a registrarlo como su hijo, lo que realizó el día ***** de ***** del año ***** , ante el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , ***** , ello, bajo la creencia totalmente errada basada únicamente en el falso dicho de la ahora demandada, así como su buena fe en la creencia de ser el padre biológico del menor, y por lo cual debía darle su apellido y hacerse cargo de él; motivos por los cuales realizó el reconocimiento como hijo suyo del infante afecto a la presente causa.

-Que dada la actitud de recelo, hermética y desconcertante de la señora ***** , de que en cada ocasión que así lo ameritaba por algún padecimiento del menor afecto a la presente causa éste necesitaba de la realización de algún estudio clínico, la ahora demandada impedía a toda costa que él y el infante acudieran solos a la realización de dichos estudios clínicos que el infante requería en ocasiones.

-Por lo anterior, y con el fin de aclarar la duda que tuvo durante años respecto de su supuesta paternidad con relación a quien creyó era su hijo biológico, decidió realizar la prueba de paternidad.

-Que el resultado de la prueba de paternidad que llevó a cabo, le confirmó sus sospechas de que la demandada le había hecho creer falsamente que el menor ***** , era hijo biológico suyo.

-Que en atención a las relatadas circunstancias, el actor aduce que el consentimiento voluntario que en su momento otorgó para reconocer la paternidad del menor ***** , se encuentra viciado por error, inducido por la demandada, quien le hizo creer durante el embarazo y al momento del reconocimiento que era el padre biológico del infante, siendo que no es así. **Por lo que dicho vicio en el consentimiento tiene como consecuencia la nulidad del acto jurídico.**

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del código procesal civil en vigor, los cuales son los siguientes:

La documental pública, consistente en la certificación del nacimiento del menor involucrado en la causa, misma que cuenta con valor probatorio pleno, como ya se había adelantado en el presente fallo, ello al ser un documento público y del cual se vislumbra que los aquí contrincantes ***** y ***** aparecen como padres del infante ***** , y que ambos comparecieron al registro de dicho menor.

Como diverso elemento de convicción, el actor ofreció **la confesional por posiciones** a cargo de ***** , misma que fue materializada en la audiencia de pruebas y alegatos del día 19 diecinueve de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, en la forma y términos que se advierten de dicha actuación; en la que ante la injustificada ausencia de la aludida demandada, se le tuvo por confesa al tenor de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, por lo que se le tiene aceptando de manera ficta en relación al caso que ahora nos ocupa lo siguiente:

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- 1.- Que es cierto que usted terminó su relación sentimental con el señor ***** , a finales del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.
- 2.- Que es cierto que usted le comentó al señor ***** , el 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, que estaba embarazada.
- 3.- Que es cierto que usted le indicó al señor ***** , que estaba embarazada de él.
- 4.- Que es cierto que usted le aseguró al señor ***** , que era el padre biológico del embrión que estaba esperando.
- 5.- Que es cierto que el señor ***** , le cuestionó si él era el padre biológico del hijo que usted estaba esperando.
- 6.- Que es cierto que al momento del registro del menor ***** , ante el oficial del registro civil, usted tenía pleno conocimiento que el menor no era hijo biológico del señor ***** .
- 7.- Que es cierto que usted le ocultó al señor ***** , que no era el padre biológico del menor ***** .
- 8.- Que es cierto que usted siempre tuvo pleno conocimiento que el señor ***** , no era el padre biológico del infante ***** .
- 9.- Que es cierto que usted le brindó información falsa al señor ***** , sobre su paternidad con el menor ***** .
- 10.- Que es cierto que le hizo creer al señor ***** , que él era el padre biológico del menor que usted estaba esperando.
- 11.- Que es cierto que le hizo creer al señor ***** , que estaba embarazada de él.
- 12.- Que es cierto que usted le pidió al señor ***** , que registrara al menor ***** , con sus apellidos ya que era su padre biológico.

El anterior medio de convicción posee valor probatorio en términos del numeral 360 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, y conduce a demostrar el hecho toral alegado por el actor, de que debido a un vicio de error en el consentimiento, por una falsa creencia inducida por la demandada de ser él el padre biológico del menor ***** , es que reconoció a éste como su hijo; según lo que se tuvo por aceptando de manera ficta a la absolvente con las concatenación de las posiciones números 3 tres a la 11 once; por lo que, se le tiene a la demandada, ***** , por aceptando lo señalado por el actor en su demanda, y se le confiere valor de prueba plena en los términos del precitado artículo 362 de la ley procesal civil en cita.

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sirviendo como fundamento a la valoración de la prueba antes referida, el criterio de rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”. ¹²¹

Otro elemento de convicción propuesto por el accionante, es el consistente en **la declaración de parte** a cargo de la señora *****; a la cual se niega relevancia demostrativa, al haber sido imposible su desahogo, ya que no se apersonó el declarante, y por otra parte, no se allegó el interrogatorio al tenor del cual se desahogaría este medio de convicción.

Distinto elemento de convicción propuesto por el actor, es el consistente en la **documental pública** relativa a las copias certificadas del convenio celebrado entre el señor ***** , y la señora ***** , el cual fue sancionado y elevado a cosa juzgada por el Juez Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente número *****/***** , relativo al Incidente de Homologación Judicial; para tener con ella por acreditado, que los antes mencionados acordaron los aspectos referentes a la guarda y custodia del menor afecto a la presente causa, la convivencia de dicho infante con el ahora demandante, así como los términos en que este último sufragaría los alimentos del menor. Documental a la cual la suscrita Juez le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 Fracción II, 287 fracción VIII, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Otro elemento de convicción propuesto por el accionante, es el consistente en la prueba **documental privada consistente en un Informe de ADN de Paternidad**, elaborado por el establecimiento denominado “*****”, que en el apartado de “conclusiones” menciona que el señor ***** , se excluye como padre biológico del niño ***** , porque no comparten suficientes marcadores genéticos, y además, en el apartado de “resultados estadísticos” se señala una probabilidad de ser el padre biológico del 0% cero por ciento. A la cual esta autoridad le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 239 fracción III, 290 y 373 del código procesal civil vigente, no obstante que en dicho documento

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

se menciona que no es una prueba pericial; ello, en virtud de que la documental de cuenta, se encuentra adminiculada con el resultado de la pericial en genética consistente en el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) ofertada por la parte actora, *****, que se realizó en su persona, así como en la señora *****y el menor *****, y cuyo resultado es coincidente con el de la documental mencionada en este apartado.

Cabe señalar, que mediante diligencia celebrada el 23 veintitrés de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, **fue desahogada la prueba pericial en genética consistente en el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN)** ofertada por la parte actora, *****, a realizarse en su persona, así como en la señora *****y el menor *****, cuyo resultado fue presentado por el Doctor *****, perito médico, en fecha 20 veinte de marzo de la citada anualidad; que se dio a conocer a las partes mediante diligencia de fecha 25 veinticinco de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en este momento se procede a traer a la vista el sobre cerrado acompañado por el Doctor *****, Perito Médico en Pruebas Genéticas de Paternidad, en fecha 20 veintie de marzo del año en curso, el cual dice contener los resultados de la Prueba Científica de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), realizada a los ciudadanos ***** y *****, así como al menor *****, procediéndose a su apertura, sustrayéndose del interior 6 seis fojas útiles, de las cuales, en primer término se hace constar que no obstante que en la parte superior izquierda del citado documento, en la primer hoja, refiere: “Estudio: Prueba de Parentesco 24 marcadores”, se advierten sólo el estudio de 22 veintidós marcadores, lo que se aclara para los efectos correspondientes. Advirtiéndose en la última foja como conclusión: que los resultados obtenidos de la muestra de la muestra de *****, con respecto de la muestra del menor *****, del que se desprende que una vez que se ha considerado la muestra de *****, como madre biológica indubitable, la muestra de *****, con respecto al perfil genético obtenido de la muestra del menor *****, muestran concordancia alélica en 7 siete de los 22 veintidós marcadores polimórficos analizados, refiriendo que estos resultados descartan un posible vínculo biológico directo”.

Probanza a la cual, se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción IV y 379 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad, por haber sido emitida por un especialista previos los exámenes de laboratorio pertinentes, con lo cual se demuestra que no existe vínculo biológico consanguíneo entre el menor ***** y el señor *****.

Aunado a que la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrar la existencia o no del vínculo biológico consanguíneo, tal y como lo ha sustentado nuestro máximo tribunal de justicia en los siguientes criterios jurisprudenciales:

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.^[1]

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.^[2]

Con lo hasta aquí analizado, se llega a la conclusión que el accionante cumplió con el imperativo de la carga de la prueba previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que en primer término, obra en autos el certificado de nacimiento del menor *****, número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del *****, en el cual figuran como padre ***** y como madre *****. Así mismo, es un hecho de la causa que nos ocupa, específicamente de lo consignado en las probanzas ofertadas por el actor, consistentes en sendos Informes de Examen de ADN de Paternidad, que el menor *****, no es hijo biológico del actor, *****, habida consideración que ambos informes coinciden en que la paternidad de éste debe ser excluida.

Que nuestra legislación ampara el Interés Superior del Niño, toda vez que ha ratificado la Convención de los Derechos del Niño, que tiene como objeto primordial justamente lo anterior, y en lo que interesa en la presente causa, es del caso consignar lo que señala en los siguientes preceptos: En primer término el artículo 7, que reza que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Agrega el artículo 8 que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad a la ley, sin injerencias ilícitas. Por último, el artículo 16, añade que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Que atento a lo señalado en los motivos que anteceden, es menester entrar al examen de los antecedentes existentes en el presente caso, debiendo partirse de la base que el menor *****, carece del carácter de hijo biológico del actor, *****, que si bien la reconoció como tal, de conformidad al ordenamiento jurídico, éste ha señalado de que si lo hizo se debió a que el consentimiento que manifestara en ese acto, se encontraba viciado por el error.

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces, se traen a la vista los artículos: 51 del Código Civil que establece que la nulidad del hecho o acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán probarse jurídicamente; los diversos numerales 1692, 1709, 1710, 2118, 2122 y 2124, del citado ordenamiento sustantivo civil, que establecen, respectivamente: “Artículo 1692.- El contrato puede ser invalidado: I.-...; II.- Por vicios del consentimiento; III.- ...; IV.- ...”. “Artículo 1709.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”. “Artículo 1710.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”. “Artículo 2118.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”. “Artículo 2122.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”. Y “Artículo 2124.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz”. Y si bien las normas aludidas es derecho privado, no es posible desconocer que también son de orden público, y que, los preceptos en comento, al así expresarlo, lo hacen en términos generales, de tal suerte entonces que bastaría la existencia de alguno de ellos para que se dé tal situación, de manera entonces que basta sólo su invocación y prueba”.

Luego, sobre la base de lo señalado en el párrafo que antecede, es menester señalar que el actor solamente invocó el *error* como vicio de la voluntad, y que el error consistió en la falsa creencia inducida por la demandada de ser él el padre biológico del menor *****, razón por la cual reconoció a éste como su hijo; que del examen de las probanzas rendidas por las partes, en especial la confesional por posiciones a cargo de la señora *****, puede concluirse que efectivamente quedó demostrado que existió el error invocado, pues de la prueba en cita se divisa, cual fue la maquinación fraudulenta en que se habría incurrido para obtener el consentimiento del actor, por lo que ninguna duda cabe que existió un error de hecho en su consentimiento, consistente en la falsa creencia inducida por la demandada de ser él el padre biológico del menor *****, razón por la cual reconoció a éste como su hijo, que reviste en el caso de autos el carácter de esencial. Lo cual, además, trae al ánimo de esta autoridad la inferencia de que es un hecho de la causa, que en la época previa a la gestación del menor *****, la

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

madre mantuvo relaciones sentimentales y sexuales con el actor, y, en la misma época con un tercero, situación que corrobora el examen de ADN que excluye la posibilidad de la paternidad del actor, resultando como consecuencia que se da en la especie ese vicio del consentimiento, consistente en el error, puesto que la demandada ***** reconoció que lo indujo en el señor *****, ello conforme a las posiciones marcadas con los números 3 tres a la 11 once, respeto de las cuales se le tuvo por aceptando de manera ficta: 3.- Que es cierto que usted le indicó al señor *****, que estaba embarazada de él; 4.- Que es cierto que usted le aseguró al señor *****, que era el padre biológico del embrión que estaba esperando; 5.- Que es cierto que el señor *****, le cuestionó si él era el padre biológico del hijo que usted estaba esperando; 6.- Que es cierto que al momento del registro del menor *****, ante el oficial del registro civil, usted tenía pleno conocimiento que el menor no era hijo biológico del señor *****; 7.- Que es cierto que usted le ocultó al señor *****, que no era el padre biológico del menor *****; 8.- Que es cierto que usted siempre tuvo pleno conocimiento que el señor *****, no era el padre biológico del infante *****; 9.- Que es cierto que usted le brindó información falsa al señor *****, sobre su paternidad con el menor *****; 10.- Que es cierto que le hizo creer al señor *****, que él era el padre biológico del menor que usted estaba esperando; y 11.- Que es cierto que le hizo creer al señor *****, que estaba embarazada de él. Y ello, trae consigo la nulidad del acto del citado reconocimiento.

Así mismo, consta en autos la prueba, ordenada por esta autoridad acorde a lo dispuesto por los artículos 49 y 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para mayor consecución de la verdad y la justicia, lo que constituye un interés de las partes y de la autoridad ante quien se tramitan los procedimientos; consistente en **el informe rendido a esta presencia judicial** por el al Director del Registro Civil del Estado, de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, en el cual remite copia certificada del acta de nacimiento del menor *****, misma que cuenta con valor probatorio pleno, como ya se había mencionado con antelación en el presente fallo, ello al ser un documento público y en el cual el señor ***** y la señora ***** aparecen como padres del infante *****

Por lo tanto, teniendo en consideración los antecedentes ya señalados como también el interés superior del menor, y que el reconocimiento que del mismo hizo en su momento el actor, al adolecer de un vicio de la voluntad, lo cual quedó demostrado, se reitera la determinación de que el accionante cumplió con el imperativo de la carga de la prueba previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Octavo: Derecho de contradicción. Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, se tiene que la ciudadana *****, emitió su contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual, *alegó en esencia, en cuanto a punto toral* de la presente acción: que es totalmente falso lo que manifiesta su contraparte, en cuanto a que la cuestionó a ella sobre si estaba segura de que él era el padre biológico del producto en gestación; que también es falso que a esos cuestionamientos ella se limitara a decirle que desde la terminación de su relación, ella no había conocido a nadie, ni tampoco había tenido relaciones sexuales con persona alguna, por lo que estaba completamente segura que él era el padre biológico del producto en gestación; que el señor *****, jamás fue obligado por nadie para acudir al registro del menor *****, y que muestra de ello es la circunstancia de que el ahora actor invito a dos amigas de él a figurar como testigos del registro; agregando además, que es completamente absurda la prueba de ADN, que el actor refiere que le practicó al menor, porque la practicó violando los derechos del éste, y la realizó en una clínica de dudosa procedencia, y que también el ahora demandante tiene contactos de confianza en el sector salud, que pudieron tergiversar los supuestos estudios o bien fabricarlos para que el resultado fuera favorable del ahora parte actora.

Asentado lo anterior, se procede al estudio del material probatorio aportado por la demandada, *****. En ese sentido, para acreditar sus argumentos, la parte reo ofreció como pruebas de su intención:

La **confesional por posiciones** a cargo de la parte actora, a la cual se niega relevancia demostrativa, ya que la demandada oferente no allegó el pliego de posiciones para el desahogo de dicha probanza; incumpliendo entonces con la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimientos.

La prueba **documental pública**, consistente en la certificación del acta de nacimiento del menor *****, que la demandada ofreció con el fin de acreditar que las testigos en el acto del registro del menor afecto a la presente causa, son precisamente las personas que ella en su escrito de contestación dice son amigas del actor y que éste habría invitado como tales, a dicho acto, y que por tal razón él jamás fue obligado por nadie para acudir al registro del menor *****. Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, como ya se ha mencionado con anterioridad en el presente fallo; sin embargo, se le niega valor para acreditar los argumentos de defensa de la señora *****, y por ende para desvirtuar lo demostrado por el actor; ya que el punto a debate no lo es que el señor *****,

haya sido llevado por la fuerza u obligado, al acto de registrar al menor afecto a la causa, sino, que, el debate es: que si acudió por voluntad propia y de buena fe, fue porque fue inducido por engaño de la señora ***** , en la falsa creencia de que el menor ***** , era su hijo biológico; engaño que no se desvirtúa con lo que de la documental en cita la demandada refiere que se prueba.

La prueba **pericial en genética consistente en el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN)**, que debería realizarse en su persona de la demandada ***** , así como en la de la parte actora, ***** y del menor ***** . A la cual se niega valor para acreditar los argumentos de defensa de la demandada, y por ende para desvirtuar lo demostrado por el actor; ya que respecto de la prueba pericial en comento, ***** incumplió con lo señalado en el numeral 310 del Código de Procedimiento Civiles. Y además, al tenor de lo previsto en el dispositivo 313 del código procesal civil en mención, al no haber señalado perito alguno, se le tiene a la demandada de mérito conforme con el dictamen que rindió el perito del actor; cuyo resultado es desfavorable a los intereses de defensa de ***** .

Las pruebas que la demandada hace consistir en **diversas fotografías** que dice son de conversaciones y diversos momentos que pasaron juntos el señor ***** , ella y el menor afecto a la presente causa. A las cuales se otorga un valor demostrativo indiciario sobre lo que de las mismas se aprecia, acorde con lo dispuesto por el numeral 383 del Código de Procedimientos; empero, se les niega valor para acreditar los argumentos de defensa de la señora ***** , y por ende para desvirtuar lo demostrado por el actor; porque, no arrojan dato alguno que demuestren que es falso que el señor ***** , fue inducido en el error por el falso dicho de la señora ***** , de que el menor ***** , era su hijo biológico, y que por ello no tuvo reparo en registrarlo como su hijo.

Por último, ofreció la demandada, ***** , las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto legal y humano, estas últimas conforme a los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos. Bajo esa tesitura, se tiene que esta autoridad no aprecia alguna actuación o presunción que pueda considerarse consecuencia inmediata y directa para tener a la demandada de mérito acreditando los hechos narrados en su escrito de oposición, y tampoco del sumario se advierte que exista algún hecho probado del que esta autoridad se encuentre en posibilidad de deducir como consecuencia lo aducido en tal sentido.

Siendo dable aclarar, que por otra parte, no se encontró alguna prueba del actor que pudiera tomarse en cuenta para la acreditación de los mencionados

argumentos de defensa opuestos por la demandada; ello en sujeción al principio de adquisición procesal, consistente en que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, aunque no hayan participado en la prueba; la máxima en mención tiene como fundamento lógico, según el jurista Eduardo Pallares en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil" (25 ed., publicada por la Editorial Porrúa) en que "no es posible dividir la convicción del Juez sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos. Si por virtud de una prueba se produce en su ánimo la certeza respecto de dichos hechos, no importa quién de los litigantes haya rendido la prueba. En todo caso, la eficacia de esta es indivisible." Considerándose como base legal de lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido en la Octava Época, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 59, Noviembre de 1992, Tesis: III.T. J/31, localizable en la Página: 59, cuyo rubro y texto dicen:

ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE. ³Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 531/92. Efrén Aguilar Orozco. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Es así que, quien ahora juzga, concluye que la parte demandada, la ciudadana ***** , no cumplió con la carga probatoria que le asiste, pues no ofertó elemento de prueba alguno para desvirtuar los argumentos acreditados por el accionante, como lo es el hecho de que en fecha ***** de ***** del año ***** , al haber sido engañado por la señora ***** , de ser el padre biológico del menor ***** , realizó el reconocimiento de éste; lo cual, origina la acreditación de la causa invocada consistente en el desconocimiento de paternidad derivado del vicio de engaño, y en consecuencia, la nulidad parcial del acta del niño inmerso en el juicio.

Por lo que corresponde a los codemandados, el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , ***** , y el Director del Registro Civil del Estado, se advierte que si bien emitieron su respectiva respuesta, sin embargo, no opusieron excepciones para desvirtuar los hechos de la presente acción interpuesta en su contra, pues el primero de ellos, se limitó a informar que ante dicha oficialía se

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encuentra asentada para el archivo respectivo, el acta número *****, libro *****, de fecha *****de *****del *****, relativa al nacimiento de *****, y por su parte, el segundo de los mencionados, se concretó a señalar que el Oficial del Registro Civil antes mencionado, le remitió para el archivo respectivo el acta de nacimiento descrita en líneas anteriores; acompañando cada uno de los demandados de mérito dicho documento en copia certificada.

Noveno: Análisis del principio constitucional y convencional denominado “interés superior del menor”. Finalmente, es dable dejar en claro por parte de la suscrita juzgadora, que el sentido de las determinaciones tomadas en el presente fallo, lo es en virtud de ser lo más benéfico para el menor *****

Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la paternidad se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son la protección de los menores y su plena subjetividad.

En ese sentido, al ser fundada la presente acción relativa a la nulidad de reconocimiento de paternidad, bajo la premisa de una falsa creencia inducida por la demandada, de ser el actor el padre biológico de un menor; ésta debe ser plenamente justificada, lo cual en la especie justiciable aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que le afecte.

Es decir, la nulidad de reconocimiento de paternidad, se justifica, ante el innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño.

Así, en los juicios como el que nos ocupa, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para el menor involucrado en la especie justiciable.

Conclusión a la que se arriba, pues no debe perderse de vista que tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar siempre por el interés superior del menor, el cual, como se adelantó, está por encima inclusive de los derechos de los aquí contrincantes.

Interés primordial que además, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un concepto triple al ser: 1) un derecho sustantivo; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) una norma del procedimiento, lo que conlleva a que dicho interés se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, debiendo ser una consideración primordial que se debe atender.

O sea, al estribar el interés superior del menor en un concepto tripartita, consistente en un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma del procedimiento, es por lo que ésta, y todas las autoridades jurisdiccionales nos encontramos constreñidas a atender dicho interés

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como una consideración primordial, el cual incluso está por encima de los intereses del actor y de la demandada.

Por consiguiente, se debe considerar dicho principio jurídico como algo primordial que requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, siendo el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, lo más benéfico para el menor inmerso en el caso en estudio

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.⁴⁴El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Décimo: Participación del niño. En autos se indicó que en el presente asunto se encuentran inmersos los derechos de dos niñas, en torno a lo cual se señala que el artículo 418 del Código Civil determina la obligación del juzgador a escuchar únicamente a los mayores de 12 doce años. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo de Actuación, a lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 418 del Código Civil, 1, 6, 13, 14, 17, 22, 27, 71, 82 y 102 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, también se torna necesario escuchar, incluso, a quienes no han llegado a la edad mencionada, siempre que se encuentren en condiciones de normarse un juicio propio, por lo que en cada caso se deben apreciar las circunstancias objetivas en relación con la capacidad física y mental de los infantes, es decir, ponderar la intervención de éstos atendiendo a su edad, condiciones de

madurez y si tienen suficiente juicio, ya que la controversia que se ventila a través de la presente incidencia afecta directamente su esfera jurídica.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio que reza de la siguiente manera:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.¹¹

Ello, en virtud que su interpretación resulta más favorable al derecho humano de las niñas, niños y adolescentes de expresar su opinión en los asuntos que los afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer; pero siempre en el ambiente idóneo que, conforme al arbitrio y facultades de la suscrita juzgadora, se consideren adecuados, debiendo contar también con la asistencia de un especialista perteneciente a alguna dependencia encargada de brindar asistencia en cualquier

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las niñas, niños y adolescentes y la familia.

Con motivo de lo anterior, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que se designara a un especialista en la materia de psicología infantil que evaluara al niño afecto a la presente causa, para obtener su condición de madurez, determinando si estaba en posibilidad de formarse un criterio y si tenía el juicio suficiente para ser escuchado en el presente juicio.

Materializado lo anterior, se advierte que se allegó al procedimiento el reporte de la evaluación de madurez elaborado por una psicóloga adscrita a la citada dependencia auxiliar, en la que concluyó lo siguiente:

*“Con base a la información resultante, se concluye que el niño ***** cuenta con la suficiente capacidad cognitiva y conductual, para formarse un criterio propio, externar sus opiniones y para ser escuchados por ese H. Autoridad”.*

Ahora bien, en este punto es de destacarse, que por medio de proveído de fecha 2 dos de julio del año 2025 dos mil veinticinco, y en virtud de los motivos expuestos que en el mismo se aprecian, esta autoridad tuvo a bien prescindir de la escucha de dicho infante.

Sin embargo, a la luz del derecho de participación que tienen todos los niños involucrados en procedimientos jurisdiccionales que les afecten, es por lo cual, esta presencia judicial, a efecto de asegurar el acceso a la participación del niño ***** , en el juicio que con la presente sentencia se resuelve, tiene a bien tomar las manifestaciones que externó en la evaluación psicológica sobre su capacidad, realizada a dicho infante, para efecto de tener por satisfecho su derecho a ser escuchado con relación al procedimiento que nos ocupa. Destacándose al respecto lo siguiente:

“Inicialmente la profesionista se presentó con el niño ***** , estableciendo un ambiente de confianza, posteriormente utilizando un lenguaje sencillo y acorde a su edad se le preguntó si deseaba tener una breve plática con la psicóloga, explicándosele su derecho a participar en la presente evaluación, siendo su respuesta afirmativa. Se le preguntó si tenía conocimiento acerca de las actividades que se llevarían a cabo, el niño mencionó que no sabía porqué acudía.

Así mismo, se le preguntó, si sabía qué era un Juez, a lo cual respondió: “No”; al respecto, se le explicó en palabras acordes a su comprensión la función de dicha Autoridad, después de ello se le preguntó si le gustaría platicar con la Juez, respondiendo “Sí”.

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Para su identificación se le preguntó cómo se llamaba, brindando su nombre "*****" y la edad que tenía.

Posteriormente, se le realizó la entrevista con preguntas sencillas y relacionadas con la valoración ordenada, de las cuales se integra la siguiente información: a) En cuanto a su medio familiar: El niño *****, comentó que vivía con su mamá "*****", su mamá "*****", su abuelo "*****", su tío "*****" y su tío "*****", que habitaban 05 cinco personas en su casa.

Asimismo, logró ubicar y describir la casa en donde habitaba, dando a conocer el nombre de la calle y número de la casa, así como los detalles de ésta. Acerca de su madre indicó el nombre: "*****" a quien describió: "Está peinada, tiene camiseta de manga larga y trae botas altas". Acerca de que le agradaba de ella, mencionó que le comprara chocolates y por otro lado indicó que le desagradaba que llorara cuando le dolía el estómago.

Al preguntarle por su padre, mencionó: "*****", vive en "*****", es con "*****", con pelo "*****" y color "*****". Se indagó acerca de lo que le agradaba de su padre, mencionando que era cuando le compraba cosas y expresó que le desagradaba que estuviera con otra mujer.

b) Con referencia a su medio escolar: El niño informó que cursaba el *****, sin lograr recordar el nombre de su escuela, y mencionó el nombre de su maestro: "*****" a quien describió como un hombre "*****", "*****" y con "*****".

c) Respecto a la disciplina: Se le preguntó quién lo castigaba en casa, el niño mencionó que su mamá "*****" lo había castigado una vez, mencionando que fue porque había visto unos videos en tik tok, dejándolo sin celular y sin Tablet como una forma de castigo.

d) Con relación a sus emociones: Al cuestionar sobre lo peor que le había pasado, recordó que se había caído en la escuela, se golpeó un brazo y le salió sangre, acerca de lo que lo ponía triste, indicó que le rompieran sus cosas y que le doliera la pierna, que lo ponía contento ver videos en you tube, por otro lado de lo que le enojaba, mencionó que era cuando se peleaba con alguien.

e) Acerca de la convivencia con su padre: El niño expresó: "Una vez cuando tenía 04 años lo vi. Pero ya no lo he visto". El niño se observó tranquilo al referir lo relacionado a la convivencia con el padre. "

Evaluación la descrita a la cual se concede relevancia demostrativa de conformidad con lo establecido por los numerales 239 fracción IV, 309 y 379 de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la especialista por quien fue realizada y la institución a la que la misma está adscrita cuentan con la capacidad suficiente para emitir un dictamen sobre la materia que versó.

Décimo Primero: Opinión de la tutriz provisional y de la Agente del Ministerio Público adscrita. Asimismo, consta en autos que se otorgó la intervención a la tutriz provisional del niño, a fin de que manifestara lo que a los derechos de su representado conviniera, lo que efectuó de la siguiente manera:

*"Que por medio del presente recurso y en mi carácter de Tutriz Provisional del menor ***** , comparezco ante esta Honorable Autoridad a efecto de desahogar la vista que me fuera solicitada mediante auto de fecha 02 dos de julio de 2025 dos mil veinticinco, consecutivo 0061, lo que se realiza en los siguientes términos: Tal y como se desprende de autos del juicio, han sido agotados los medios de convicción conducentes a tratar de llegar a la consecución de la verdad en el contexto de nuestra legislación y que establece como el más idóneo, eficiente y calificado de comprobación de paternidad, la prueba Pericial en Genética Molecular del Ácido Desoxirribonucleico y cuyo resultado obra en autos. Es por lo anterior que la suscrita, con el carácter que ostento en autos, solicito respetuosamente a su Señoría que una vez merecido el momento procesal oportuno, dicte sentencia en este juicio teniendo como interés superior los derechos de mi representado, tomando a consideración la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, la cual establece en el Capítulo Sexto, Artículo 35 fracciones I y II el derecho de IDENTIDAD que asiste a los menores, es decir, a ser inscritos en el Registro Civil y a tener un nombre y apellido desde que nace, así como a estar debidamente informados sobre*

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su filiación y origen y la VERDADERA IDENTIDAD de sus padres, por lo que la suscrita insisto en que a mi representado le asiste el derecho de tener el nombre y los apellidos que real y legalmente le correspondan, y no ostentar alguno diverso por razones opuestas a sus derechos, lo que esta Autoridad podrá resolver conforme a los elementos de convicción que obran en el proceso y todas las actuaciones judiciales”.

De igual manera, se advierte que se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, emitiendo la opinión que a su representación social y legal convino de la manera siguiente:

*“Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta Representación Social estima conveniente que el mismo se resuelva conforme a las actuaciones que obran en autos, tomando en cuenta sobre todo el Interés superior del niño ***** conservando siempre su salud, así como su estabilidad emocional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° y 133° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 4, 6, 9, 12, 18, 51 y 106 y demás de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”.*

En conclusión, una vez que fueron analizadas las posturas de las partes, los medios de prueba aportados a juicio, las opiniones de la tutriz provisional y de la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, se determina que la parte actora justificó los extremos pretendidos, mientras que las partes demandadas no desvirtuaron lo comprobado por su antagonista.

Décimo Segundo: Resultado de la acción. En tal orden de ideas, descritas y analizadas la totalidad de las probanzas aportadas por las partes de este procedimiento, y no obstante que los demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreciendo las pruebas de su derecho, que como se describieron y analizaron en párrafos anteriores, las mismas resultaron ser insuficientes para desvirtuar lo probado por el actor, por lo tanto, quien ahora juzga, declara procedente el **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad derivado del vicio de engaño**, promovido por ***** , en contra de ***** , del menor ***** , representado por su Tutriz provisional, la licenciada ***** , del Director del Registro Civil del Estado, y del Oficial ***** del Registro Civil de ***** , ***** .

En consecuencia, se declara la nulidad del acto jurídico relativo al reconocimiento de paternidad, realizado por ***** , que obra asentado en el acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del ***** , levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil de ***** , ***** , relativa al nacimiento de *****

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así mismo, la suscrita juzgadora tiene a bien decretar la nulidad parcial del acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil de *****, *****, relativa al nacimiento de *****. Por lo que en dicha acta se deberán suprimir el apellido paterno del registrado, el nombre y nacionalidad de quien figura como su padre (*****), así como el nombre y nacionalidad de las personas consignadas como abuelos paternos; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil vigente del Estado, en relación con el diverso numeral 389 del citado ordenamiento legal.

Se declara que para el menor *****, ha finalizado el derecho contenido en el artículo 389 del código civil en vigor, esto es: 1).- A llevar el apellido de quien lo reconoció como hijo (*****); 2).- A ser alimentado por éste; y 3).- A percibir la pensión hereditaria y los alimentos que fije la Ley. Pues lo anterior constituye una consecuencia legal de la relación paterno-filial, al haber sido declarada judicialmente y sin efecto legal alguno la relación entre el actor de este juicio ***** y su demandado, el menor *****, representado por su Tutriz provisional, la licenciada *****.

En tal orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 135 del Código Civil del Estado de Nuevo León, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese atento oficio, juntamente con copias certificadas de la misma, al ciudadano Oficial ***** del Registro Civil de *****, *****, ante quien se levantó el acta de nacimiento del menor *****: acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del *****; debiendo hacerse igual comunicación al ciudadano Director del Registro Civil en el Estado de Nuevo León; lo anterior a efecto de hacerles de su conocimiento las determinaciones de esta autoridad vertidas en párrafos que anteceden, y que dichos funcionarios procedan a hacer las anotaciones correspondientes en los términos del artículo 138 del *Código Civil vigente en el Estado*; y asimismo, se proceda a la cancelación parcial del acta que se indica, debiéndose suprimir el apellido paterno del registrado, el nombre y nacionalidad de quien figura como su padre (*****), así como el nombre y nacionalidad de las personas consignadas como abuelos paternos.

Décimo Tercero: De las acciones necesarias para salvaguardar el derecho de identidad del infante inmerso en la causa.

Por otro lado, no obstante la procedencia de la acción planteada, esta presencia judicial, en atención al interés superior del infante inmerso en la causa, así como en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, tiene a bien

emitir las siguientes medidas tomando en cuenta consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En atención a los derechos de los niños se puede establecer que el Estado Mexicano al signar la Convención de los Derechos de los Niños, asumió entre muchas otras, las siguientes obligaciones:

1. Reconocer que los niños tienen el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud.
2. Tener como primordial el interés superior de los niños en cualquier decisión que tomen los tribunales.
3. Asegurar el bienestar de los niños y adoptar cualquier medida (de cualquier índole) para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los niños contra toda forma de daño a su salud física o mental.

Con lo antes expuesto, puede concluirse que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 cuarto, y la Convención de los Derechos de los Niños reconocen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud mental, dicho derecho constituye una garantía individual oponible al Estado consistente en que este debe velar por la protección de la salud psicológica de los niños en cualquier acto que realice, incluyendo desde luego, los actos que se realizan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, estipula que los mismos tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho de los niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, finalmente, se agrega que cuando un niño es privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deben prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En concordancia con lo anterior, La Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, misma que es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en toda la República, establece en su artículo 22 que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, conocer su filiación y origen, salvo en casos en que la leyes lo prohíban.

De esta manera se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente al derecho de personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, reviste el carácter de derecho fundamental, por ello, el hecho de que un infante tenga la certeza de quien es su progenitor constituye

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

un derecho de orden público y hace parte del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el infante crezca sana, y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo.

Asimismo, se tiene que, el derecho a la identidad personal, es un derecho que tiene trascendencia psicológica y jurídica para el individuo, en atención a que contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad, siendo evidente que esta se forma desde temprana edad y por tanto, entre más pronto se repare en determinar la identidad en cuanto a la filiación biológica, mayor será el grado de satisfacción de ese derecho. En consecuencia, puede decirse que el derecho a conocer el origen biológico de un niño, niña o adolescente, es esencial para ejercer su derecho a la salud.

Esto es así, porque el derecho a la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, y por tanto, tiene consecuencias trascendentales desde el punto de vista psicológico como jurídico, puesto que la importancia de conocer el origen biológico produce efectos no solo en la personalidad del individuo, sino en efectos legales que se traducen en beneficios para los infantes, tales como la educación, alimentos, y protección de sus progenitores, por ende, este derecho encuentra vigencia en la protección integral del menor.

En ese sentido, y atendiendo al caso concreto en que deberá modificarse el acta de nacimiento del infante *****, de ***** años, ***** meses de edad, en virtud del conflicto en que se encuentran inmersos los contendientes, y que incidirá de forma directa en sus derechos, en particular su derecho al nombre y a la identidad.

En dichas condiciones, es necesario garantizar las condiciones con las cuales, no se le deje en la incertidumbre jurídica al retirar de su acta de nacimiento el nombre de quien se ostentaba como su padre legal, y por tanto el apellido paterno con el que se ha sentido identificado, y se requiera a su madre, *****, cuyas acciones han incidido en la presente determinación jurídica que hoy atañe a ambos, le proporcione las herramientas necesarias para el correcto cuidado de su salud psicológica, y emocional, y por otro lado, le otorgue la posibilidad de estar en aptitud de conocer su verdad biológica, y generar lazos familiares, además de tener

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

derechos alimentarios, hereditarios, y de cuidado al menor y todos aquellos que incidan en su correcto desarrollo físico y mental por parte de quien resulte su padre biológico.

Por ende, en términos de lo previsto en los artículos 360 y 389 del Código Civil del Estado, y 952 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en atención al derecho de la identidad del infante inmerso en este juicio, apercíbase a la ciudadana *****, para que una vez ejecutoriada la presente sentencia, **presente ante este Juzgado el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad respecto de su hijo iniciales *****, señalando el nombre y domicilio del padre biológico del mismo.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención al derecho a la salud del niño inmersa en la causa, la suscrita Juez determina que la demandada, deberá proporcionar la atención psicológica necesaria a favor del infante *****, a efecto de que sea el profesional capacitado en terapia psicológica especializada en niños de su edad, quien lo auxilie a entender el proceso del cual será parte, los cambios relativos a su identidad personal, le den contención respecto a la forma en la que se identifica y respecto a la subsistencia o no de los lazos familiares que ha creado con el demandado y la familia extensa del mismo, así como todas aquellas cuestiones que perciba el profesional de la salud necesiten ser tratadas y otorgar las habilidades que le sean necesarias al infante ***** para conducir a su buen desarrollo psicológico y mental.

En el entendido que, la señora ***** podrá determinar si la atención que reciba su hijo será brindada por un particular, o en su caso, si es su voluntad acercarse a alguna institución pública perteneciente al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, o alguna otra institución o asociación que pueda brindarle tal apoyo psicológico.

Décimo Cuarto: Gastos y costas. El artículo 90 de la codificación procesal en consulta, establece que en toda sentencia dictada en asuntos contenciosos, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Al efecto, esta autoridad estima que en el caso particular, en el cual la resolución objeto de reclamo deriva de un juicio en donde se encuentran inmersos derechos de una persona menor de edad, no ha lugar en establecer condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

Lo anterior se estima así, atendiendo a las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.

Pues fundamentalmente, el Tribunal Supremo concluyó que de una interpretación conforme del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con el artículo 17 Constitucional, revela que ese precepto de la legislación secundaria resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales civiles stricto sensu, más no así a la totalidad de los juicios familiares.

Según determinó nuestro máximo tribunal, a manera de ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Lo anterior que aplica analógicamente al caso particular, pues si bien es cierto dentro del presente procedimiento no se dirimieron derechos de alimentos o convivencia de los padres, no menos verdad es que se vieron involucrados derechos de una persona menor de edad, como lo es la declaración de **desconocimiento de paternidad del niño inmerso en el juicio**, motivo por el cual son aplicables las consideraciones emitidas por nuestro máximo tribunal constitucional.

Por ello, al haberse ventilado en el presente asunto derechos de una persona menor de edad, es por lo que se estima que el dispositivo 91 del Código procesal de la materia, deba ser interpretado conforme al numeral 17 Constitucional, por lo que se concluye que en el caso concreto –*de acuerdo con los lineamientos marcados por el máximo tribunal en las citadas consideraciones*–, es por lo que no haya lugar para establecer una condena sobre el pago de gastos y costas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que el ciudadano *****, acreditó los hechos constitutivos de la acción deducida; y que los demandados: *****, el menor *****, representado por su Tutriz provisional, la licenciada *****, el Oficial

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*****del Registro Civil de *****, *****, y el **Director del Registro Civil del Estado**, no desvirtuaron los hechos probados por el actor.

Segundo: Se declara procedente el **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad** por derivar del vicio del engaño el acto jurídico relativo al reconocimiento de paternidad, promovido por *****, en contra de *****, del menor *****, representado por su Tutriz provisional, la licenciada *****, del Director del Registro Civil del Estado, y del Oficial *****del Registro Civil de *****, *****.

Tercero: Se declara nulo el reconocimiento de paternidad realizado por *****, que obra asentado en el acta número *****, libro *****, de fecha *****de *****del *****, levantada ante la fe del Oficial *****del Registro Civil de *****, *****, relativa al nacimiento de *****.

Cuarto: Se decreta la nulidad parcial del acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha *****de *****del *****, levantada ante la fe del Oficial *****del Registro Civil de *****, *****, relativa al nacimiento de *****. Por lo que en dicha acta se deberán suprimir el apellido paterno del registrado, el nombre y nacionalidad de quien figura como su padre (*****), así como el nombre y nacionalidad de las personas consignadas como abuelos paternos; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil vigente del Estado, en relación con el diverso numeral 389 del citado ordenamiento legal.

Quinto: Se declara que para el menor *****, ha finalizado el derecho contenido en el artículo 389 del código civil en vigor, esto es: 1).- A llevar el apellido de quien lo reconoció como hijo (*****); 2).- A ser alimentado por éste; y 3).- A percibir la pensión hereditaria y los alimentos que fije la Ley. Pues lo anterior constituye una consecuencia legal de la relación paterno-filial, al haber sido declarada judicialmente y sin efecto legal alguno la relación entre el actor de este juicio ***** y su demandado, el menor *****, representado por su Tutriz provisional, la licenciada *****.

Sexto: Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese atento oficio, juntamente con copias certificadas de la misma, al ciudadano Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, ante quien se levantó el acta de nacimiento del menor *****: acta número *****, libro *****, de fecha

JF2000642 2252

JF200064272252

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****de *****del *****; debiendo hacerse igual comunicación al ciudadano Director del Registro Civil en el Estado de Nuevo León; lo anterior a efecto de hacerles de su conocimiento las determinaciones de esta autoridad vertidas en párrafos que anteceden, y que dichos funcionarios procedan a hacer las anotaciones correspondientes en los términos del artículo 138 del *Código Civil vigente en el Estado*; y asimismo, se proceda a la cancelación parcial del acta que se indica, debiéndose suprimir el apellido paterno del registrado, el nombre y nacionalidad de quien figura como su padre (*****), así como el nombre y nacionalidad de las personas consignadas como abuelos paternos.

Séptimo: Por los razonamientos efectuados en el considerando décimo segundo, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, prevéngase a la ciudadana ***** , para que, **presente ante este Juzgado el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad respecto de su hijo iniciales ***** señalando el nombre y domicilio del padre biológico del mismo.**

Octavo: Ejecutoriada que lo sea este fallo, prevéngase a la ciudadana ***** para que proporcione a su hijo ***** la terapia psicológica necesaria, a efecto de que sea el profesional capacitado en terapia psicológica especializada en niños de su edad, quien la auxilie a entender el proceso del cual será parte, los cambios relativos a su identidad personal, le den contención respecto a la forma en la que se identifica y respecto a la subsistencia o no de los lazos familiares que ha creado con el demandado y la familia extensa del mismo, así como todas aquellas cuestiones que perciba el profesional de la salud necesiten ser tratadas y otorgar las habilidades que le sean necesarias a el infante ***** para conducir a su buen desarrollo psicológico y mental.

En el entendido que, la demandada, podrá determinar si la atención que reciba su hijo será brindada por un particular, o en su caso, si es su voluntad acercarse a alguna institución pública perteneciente al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, o alguna otra institución o asociación que pueda brindarle tal apoyo psicológico. Ello, atento a lo establecido en el considerando décimo segundo.

Noveno: Mediante oficio comuníquese la presente determinación a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para los efectos legales correspondientes.

Décimo: Se determina que cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa

JF2000642 2252

JF200064272252

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, ante **Alicia Alejandra Garza Espinoza**, Secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados en materia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial Estado, con quien actúa y da fe.

La anterior resolución fue publicada en el boletín judicial con número 8919 de esta misma fecha. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.

Secretario.

[1] Registro digital: 195964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.99 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381. Tipo: Aislada.

[2] Registro digital: 176668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.501 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 911. Tipo: Aislada.

[3] Registro digital: 217850. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.T. J/31. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59. Tipo: Jurisprudencia.

[4] Registro digital: 2020401. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Tipo: Jurisprudencia.

[5] Registro digital: 161495. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.979 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2189. Tipo: Aislada.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.